

Quito, D. M., 09 de enero del 2014

**SENTENCIA N.º 008-14-SEP-CC**

**CASO N.º 0729-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional el 18 de abril de 2013, por Pedro Alfonso Carrillo Benítez, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de casación dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 121-2010.

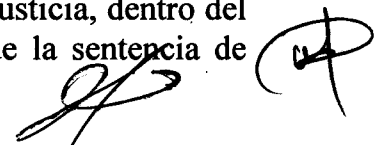
De conformidad con el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de objeto y acción; en consecuencia, la demanda no contravenía la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 13 de mayo de 2013, admitió a trámite la presente acción indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, recayendo la competencia a la jueza Ruth Seni Pinoargote, para que sustancie la causa signada con el N.º 0729-13-EP.

Posteriormente, mediante providencia dictada el 20 de noviembre de 2013, la jueza sustanciadora notificó a las partes sobre la acción presentada y concedió a los jueces que conforman la Sala Temporal de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, un término de diez días a fin de que presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

**Sentencia impugnada**

La sentencia que impugna el accionante es la dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación presentado por el accionante en contra de la sentencia de



apelación dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. La sentencia, objeto de la presente acción, señala en su parte considerativa y resolutive lo siguiente:

“Cuando el recurrente se ampara para formular la Casación y se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de esta ley, debe de consignar o precisar o presentar CUAL DE LAS TRES ACEPCIONES es la procedente o quiere su aplicación, al acumular las tres acepciones o vicios en forma conjunta y sin diferenciarlas. La tal acumulación es IMPROCEDENTE, estas tres circunstancias que habla la causal primera, no pueden producirse simultáneamente respecto de una misma regla legal y por lo tanto no es admisible las tres cuestiones respecto de una misma norma legal, el peticionario debe de señalar por cuál de las tres circunstancias de quebranto a la ley acusa. Al Tribunal de Casación le está vedado elegir una cualquiera de ellas o cambiar lo indicado por el recurrente. No puede darse al mismo tiempo aplicación indebida, falta de aplicación y errónea aplicación de la norma legal, si esto ocurre no se justifica la queja... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha...”

### **Detalles de la demanda**

### **Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados**

La señora Virginia Estévez Calderón presentó ante el juez cuarto de lo civil de Pichincha, una acción de nulidad del proceso y sentencia de divorcio por causales, dictado por el propio juez cuarto de lo civil de Pichincha a favor del ahora accionante.

La acción de nulidad fue aceptada en primera instancia por el juez antes referido. Posteriormente, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso de apelación presentado por el ahora accionante, ratificando la sentencia del inferior. Finalmente, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia negó el recurso de casación interpuesto, aduciendo vicios en las causales argumentadas por el recurrente.



A decir del accionante, dentro del juicio de nulidad de sentencia se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, debido a que en primer orden, la sentencia de divorcio dictada dentro del juicio N.º 490-2001, ya había sido inscrita en el Registro Civil, y como tal, ya se había ejecutado la sentencia, factor que impedía que se inicie un juicio de nulidad de sentencia, conforme lo señala el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, de forma subsidiaria, el accionante manifiesta que el juicio de nulidad de sentencia no debía ser conocido por el propio juez que dictó la sentencia de divorcio, sino que debía entrar a un sorteo, de conformidad con lo establecido en el Código antes referido. Ambos hechos, señala el accionante, ponen en manifiesto un evidente incumplimiento a las normas procesales, el cual fue desconocido por los jueces en segunda instancia y dentro del recurso de casación, a pesar de haberlo alegado expresamente dentro de los recursos.

Asimismo, el accionante manifiesta que dicha inobservancia de la norma no solo que vulneró el principio constitucional de seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Carta Suprema, sino que con la actuación de los jueces se hizo tabla rasa de las garantías del debido proceso, negando la posibilidad de ser juzgado por un juez imparcial y de acuerdo con un trámite propio de cada procedimiento.

Por otra parte, el accionante manifiesta que la causal de nulidad de sentencia argumentada por la accionante, esta es, falta de notificación con la demanda de divorcio, debió ser desechada por el juez que conoció la causa, ya que quedó evidenciado dentro del juicio de divorcio que ante la imposibilidad de notificar a la demandada, circunstancia que tomó un año hasta que el notificador siente razón de aquello, se realizó la correspondiente notificación por la prensa, conforme lo establece el Código de Procedimiento Civil. Frente a dicha circunstancia, el accionante manifiesta que nuevamente se demuestra una vulneración a la seguridad jurídica y al derecho a la motivación, pues una vez más se evidencia el irrespeto a la existencia de normas jurídicas, previas, claras y públicas. Adicionalmente, se habría vulnerado el artículo 169 de la Constitución de la República, en donde se establece al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia.

De la demanda presentada por el accionante se identifican como presuntos derechos constitucionales vulnerados, el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.

**Pretensión concreta**

Dentro de la demanda, el accionante solicita a esta Corte que se declare la vulneración de los derechos constitucionales aludidos y, en consecuencia, se conceda la acción propuesta.

**Contestación a la demanda y sus argumentos**

Los doctores Manuel Sánchez Zuraty, Juan Maldonado Benítez y Milton Pozo Castro, jueces de la Sala Temporal de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, presentan su informe señalando que el accionante se limita a copiar y describir normas constitucionales, instrumentos internacionales de derechos humanos y criterios de tratadistas, pero omite por completo mencionar de qué manera esas normas han sido violentadas en el trámite concreto del juicio en estudio.

El accionante se centra en indicar que en el juicio por nulidad de sentencia ejecutoriada no se ha realizado el sorteo y que el conocimiento del juicio ha recaído en el mismo juez que dictó la sentencia de divorcio. También señala que el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil se desprende que las demandas de nulidad de sentencia ejecutoriada se deben proponer ante la jueza o juez de primera instancia. En cualquier caso, para que exista nulidad procesal deben cumplirse los principios de especificidad y trascendencia, esto es que la nulidad se encuentre especificada en la ley y que influya en la decisión de la causa o provoque indefensión, nada de lo cual se ha demostrado en este proceso.

Así también, el accionante, en el caso de que el recurrente no hubiere estado de acuerdo con la valoración de la prueba realizada por el Tribunal a quem, debió presentar el recurso de casación por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, para demostrar que hubo violación indirecta de norma de derecho, materia que ha ocurrido como consecuencia de un vicio concurrente contra norma de valoración de la prueba, pero en el recurso que se resolvió, el señor accionante omitió la alegación de la causal tercera y fundamentó el recurso únicamente en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Tampoco del recurso de casación se puede deducir alguna violación de norma de valoración de la prueba, en este caso del método de la sana crítica que contiene el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, esto es, de la reglas de la lógica o de los conocimientos científicos generalmente aceptados, que junto con la experiencia del juez son los componentes de la sana crítica doctrinariamente aceptada.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b**, y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

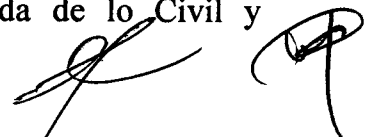
### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

Como ya se lo ha reiterado en innumerables fallos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

### **Planteamiento de los problemas jurídicos**

La presente acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales que, conforme lo menciona el accionante, habrían sido vulnerados en el presente caso a través de la sentencia de casación dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. En este contexto, la Corte plantea los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. ¿Existe vulneración al debido proceso constitucional por falta de motivación en la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia?
2. La falta de pronunciamiento sobre los argumentos vertidos dentro del recurso por parte de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y



Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

#### **1. ¿Existe vulneración al debido proceso constitucional por falta de motivación en la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia?**

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en varios de sus fallos, el derecho al debido proceso busca, en un primer orden, proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse. Asimismo, el debido proceso es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia.

Precisamente, como parte esencial de las garantías que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución por parte de las diversas autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. En ese sentido, la necesidad de motivar toda resolución del poder público está reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, que señala:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se aplica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Es decir que la motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir varios elementos esenciales.

En tal sentido, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha sido categórica en señalar que la tarea fundamental en motivar una sentencia radica precisamente en desarrollar un argumento:

- i. Comprensible, es decir, que goce de claridad en su lenguaje;
- ii. Lógico, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión, así como un argumento;
- iii. Razonable, es decir, fundada en principios constitucionales, logrando que las entidades normativas del ordenamiento jurídico encajen en las expectativas de solucionar los problemas y conflictos presentados, convirtiendo a la motivación en un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado, a través de los administradores de justicia, exterioriza las razones de su decisión con respecto al conflicto suscitado.

Una vez reconocido y detallado el derecho constitucional que se habría vulnerado a través de la sentencia de casación, es pertinente entrar al análisis del fallo objeto de la presente acción, a fin de determinar con precisión si la decisión adoptada por los jueces vulneró o no el derecho antes referido. No obstante, previo a ello resulta imperioso traer a colación dentro del presente caso la naturaleza del recurso de casación y el rol fundamental que desempeña la Corte Nacional de Justicia dentro del mismo, pues conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos<sup>2</sup>, debe tomarse en cuenta que nos encontramos ante un recurso extraordinario cuyo objetivo principal es analizar si dentro de una sentencia existen violaciones de ley, bajo las causales previstas en la norma que regula dicho recurso. Es así que la Corte Nacional de Justicia, bajo sus atribuciones de conocer el recurso de casación y desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, según lo establece el artículo 184 de la Constitución, juega un rol fundamental al controlar la legalidad con que se dictan las sentencias de los órganos jurisdiccionales inferiores.

Dicho esto, conforme se desprende de la sentencia de casación, los jueces que integran la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia negaron el recurso extraordinario por deficiencias en las formalidades de la demanda, es decir, sin conocer el fondo de la causa, ya que por un lado, se calificó de improcedente la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación que fue argumentada por el recurrente, considerando que dentro de la demanda no se estableció con precisión cuál de las tres acepciones de la causal primera es la procedente; y por otro lado, se rechazó la causal tercera del artículo 3 de la ley ibídem, al considerar que dentro de la demanda se hace referencia a una norma sustantiva, cuando lo que corresponde analizar bajo dicha causal es

<sup>1</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias Nos. 025-09-SEP-CC y 227-12-SEP-CC.

<sup>2</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias Nos. 004-10-SEP-CC y 001-13-SEP-CC.



una norma de orden procesal. Bajo esas consideraciones, la Sala concluyó dentro de su sentencia que: “no procede ninguna de las manifestaciones propuesta por el casante”.

En relación a la improcedencia que se determinó sobre la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación alegada por el recurrente, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia argumentó dentro de su sentencia que el recurrente no señaló cuál de las tres alternativas previstas en la causal primera se produjo dentro de la sentencia recurrida. En tal sentido, la Sala argumentó: “Cuando el recurrente se ampara para formular la Casación y se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de esta ley, debe de consignar o precisar o presentar CUAL DE LAS TRES ACEPCIONES es la procedente o quiere su aplicación, al acumular las tres acepciones o vicios en forma conjunta y sin diferenciarlas. La tal acumulación es IMPROCEDENTE, estas tres circunstancias que habla la causal primera, no pueden producirse simultáneamente respecto de una misma regla legal...”.

Ahora bien, conforme lo señaló la Sala dentro de su sentencia, efectivamente resulta improcedente considerar que las tres acepciones previstas en el numeral primero del artículo 3 de la ley ibídem puedan configurarse sobre una misma norma, es decir, no puede darse al mismo tiempo una “aplicación indebida”, una “falta de aplicación” y una “errónea interpretación” de una misma norma legal. Sin embargo, según se desprende de la demanda de casación presentada por el ahora accionante y que consta dentro del proceso, el recurrente señaló dentro de su demanda lo siguiente: “En consecuencia, su fallo señores jueces, hace indebida aplicación de las normas de derecho, específicamente de lo previsto en los ya mencionados artículos 300 y 281 del Código de Procedimiento Civil”.

Es decir que en base a lo citado, se establece con claridad que el recurrente sí hizo referencia a una “aplicación indebida” de la norma, razón por la cual resulta infundada la improcedencia de la causal primera que efectuó la Sala dentro de su sentencia de casación, faltando así una motivación razonada de los hechos, que a la postre influyó en la decisión final que adoptó la Sala.

**2. La falta de pronunciamiento sobre los argumentos vertidos dentro del recurso por parte de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva?**

A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos

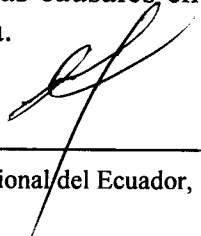
cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. En consecuencia, lo que caracteriza a la tutela jurisdiccional efectiva es su verdadero alcance de protección con el ánimo de brindar a las personas un verdadero amparo o protección jurisdiccional en todo el sentido amplio de la palabra, partiendo del hecho de que la persona tenga las vías para reclamar sus derechos, sin limitaciones u obstáculos, y una vez dentro del proceso se velen todas las garantías posibles, no para obtener un resultado positivo a las presunciones planteadas, sino para que se obtenga un pronunciamiento apegado a las normas jurídicas, a la verdad procesal y a la justicia.

Bajo ese mismo contexto, la Corte Constitucional ha definido a la tutela judicial efectiva en varias de sus sentencias como: “El derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a conseguir de los tribunales resoluciones adecuadas y eficaces capaces de evitar su indefensión. Es decir que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas”<sup>3</sup>.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es una garantía plenamente reconocida en nuestra normativa interna, la cual es elevada a rango constitucional y desarrollada con mayor plenitud a través de las leyes secundarias. En ese sentido, el artículo 75 de la Constitución señala lo siguiente:

“Toda Persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedarán en indefensión”.

Dentro del presente caso, esta Corte considera importante hacer notar que los argumentos señalados por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y sobre los cuales se resolvió negar el recurso de casación, responden únicamente a circunstancias formales del recurso, los cuales debieron ser analizados dentro del proceso de calificación y admisión con el que cuenta el recurso de casación. Según lo establecen los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, en un primer paso el órgano judicial respectivo debe analizar, una vez presentado el recurso, si la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en la norma, entre ellos, las normas legales que se estiman infringidas, las causales en que se funda el recurso y los fundamentos en los que este se apoya.

  
<sup>3</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-SDC-CC-2011.



Posteriormente, conforme lo establece el artículo 8 de la ley *ibídem*, le corresponde a la Corte Nacional de Justicia examinar si el recurso de casación ha sido concedido de forma correcta, es decir, si cumple con los requisitos formales antes referidos, en cuyo caso se lo admite a trámite, caso contrario se lo rechaza. Ante lo señalado, dentro del presente caso, en donde la negativa al recurso de casación está fundamentada en falencias de forma sobre las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, cabe notar que dicha improcedencia debió ser señalada por la propia Corte Nacional de Justicia dentro del proceso de calificación y admisión antes descrito, circunstancia que al no haber acontecido, obliga a la Corte a conocer y resolver sobre los argumentos y pretensiones del recurrente, pues de lo contrario, se vulneraría la tutela judicial efectiva. De ahí que esta Corte considera que la Corte Nacional de Justicia, a través del recurso de casación, tiene la obligación de conocer sobre el fondo del recurso y pronunciarse a través de sentencia con respecto a la falta de aplicación de los artículos 281 y 300 del Código de Procedimiento Civil, dentro del juicio de nulidad de sentencia.

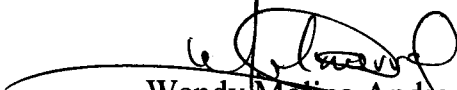
Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que a través de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, los jueces inobservaron la correcta fundamentación que realizó el recurrente sobre la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por ende, no argumentaron su fallo con la debida claridad y suficiencia, quedando claro que los jueces debieron realizar un adecuado análisis con respecto a los argumentos establecidos por el recurrente, lo cual no aconteció en el presente caso, vulnerándose la garantía de motivación de los actos del poder público. Asimismo, del análisis realizado se desprende el desconocimiento por parte de los jueces a la calificación y admisión previa que ya había realizado la propia Corte Nacional de Justicia, lo cual les obligaba a conocer sobre el fondo de la causa y pronunciarse a través de la sentencia fundada en derecho, circunstancia que al no configurarse, dio como efecto la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

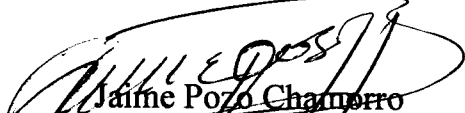
### III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**


1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - 3.1.- Dejar sin efecto la sentencia de casación dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 05 de marzo del 2013, dentro del juicio por nulidad de proceso y sentencia N.º 121-2010, motivo de la presente acción extraordinaria de protección.
  - 3.2.- Disponer que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia realice el sorteo correspondiente para definir el Tribunal que conozca el recurso, en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (e)**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 09 de enero de 2014. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mbm/ccp  


11

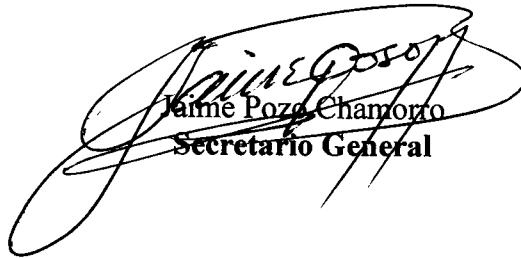




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0729-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el viernes 24 de enero del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

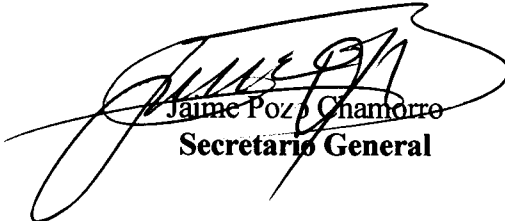
JPCH/LFJ





**CASO Nro. 0729-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro, veintisiete, y 30 de enero del dos mil catorce se notificó con copia certificada de la sentencia de 9 de enero del 2014 a los señores, Virginia Calderón Estévez en la casilla constitucional 774 y judicial 2564; Pedro Alfonso Carrillo Benítez en la casilla constitucional 1177 y judicial 1831; jueces Nacionales Temporales de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 992; juez Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha mediante oficio 0485-CC-SG-2014; Jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante oficio 0484-CC-SG-2014, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg

